



EXPEDIENTE N° : 171-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JOSÉ CARLOS MEDINA VELÁSQUEZ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS “SERVICENTRO INDEPENDENCIA”
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de José Carlos Medina Velásquez S.A. toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a José Carlos Medina Velásquez S.A., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Lima, 28 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. José Carlos Medina Velásquez S.A. (en lo sucesivo, JCMV S.A.) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios Servicentro Independencia, ubicado en la Avenida Independencia N° 1243, distrito, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, Servicentro Independencia).
2. El 3 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a Servicentro Independencia de titularidad de JCMV S.A., con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000781² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1135-2013-OEFA/DS-HID³ del 30 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 86-2016-OEFA/DS⁴ del 11 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por JCMV S.A.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20328495474.

² Página 11 del Informe N° 1135-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

³ Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

⁴ Folios 1 al 6 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 234-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de marzo del 2016⁵ y notificada el 21 de marzo del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra JCMV S.A. por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	José Medina no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 8 de abril del 2016, JCMV S.A. presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:



Hecho imputado N° 1: José Medina no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

- Solicita se considere la Declaración Jurada de Cumplimiento que adjunta, en la cual se compromete a realizar monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental a partir del presente año.
- Precisa que los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012, no fueron realizados debido a la falta de empresas que realizaran dichos trabajos en Arequipa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- Primera cuestión en discusión: Determinar si JCMV S.A. realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
- Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a JCMV S.A.

III. CUESTIONES PREVIAS

- ### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

⁵ Folios 10 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Folios 18 y 19 del Expediente. Escrito con Registro N° 027388.



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanuda quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000781 del 3 de julio del 2012	- Documento suscrito por el personal de JCMV S.A. y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 3 de julio del 2012.

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



N°	Medios Probatorios	Contenido
2	Informe N° 1135-2013-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2013	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 3 de julio del 2012
3	Informe Técnico Acusatorio N° 86-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 3 de julio del 2012.
4	Escrito de presentado el 25 de julio del 2012.	- Documento mediante el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones detectadas en la visita de supervisión del 3 de julio del 2012.
5	Escrito presentado el 8 de abril del 2016.	- Contiene los argumentos señalados por JCMV S.A. respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 234-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Informes de Monitoreo de Calidad de Aire realizados el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.	- Contienen los resultados de los monitoreo de calidad de aire ejecutados durante el el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la vistas de supervisión regular realizada el 3 de julio del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si JCMV S.A. realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012

V.1.1 Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en lo

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

19. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
20. En ese orden de ideas, JCMV S.A. como titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), se encontraba obligado a cumplir con la totalidad de compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental¹¹, toda vez que a través de su cumplimiento se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

21. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹². Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹³.
22. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁴ establece el contenido mínimo que la



"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

11. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

12. Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

14. Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valoración económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

23. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
24. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁵ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁶.
25. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁷.
26. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe, se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Compromiso ambiental asumido por JCMV S.A.

27. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 138-2007-GRA/PE-GREM del 11 de diciembre del 2007¹⁸, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en lo sucesivo, GREM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto para la modificación y ampliación de Grifo a Estación de Servicios con Instalaciones de GLP del Servicentro Independencia (en lo sucesivo, DIA).

h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

¹⁸ Página 33 del Informe N° 1135-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 7 del Expediente.





- 28. En la DIA aprobada para el Servicentro Independencia, JCMV S.A. asumió el siguiente compromiso ambiental¹⁹:

"(...)

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS:
(...)
PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO PARA CADA FASE
Asimismo en la fase de Operación, <u>el titular debe comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM. R.D. 03-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 o PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la dirección predominante del viento; firmado por un profesional según lo establecido en la Ley N° 16053.</u>
(...)
<u>El representante legal de "SERVICENTRO INDEPENDENCIA" se compromete a cumplir con la normativa anterior y realizar lo pertinente para su cumplimiento.</u>

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

- 29. De lo expuesto, se advierte que JCMV S.A. se comprometió a la ejecutar los monitoreos ambientales para verificar la calidad de aire con una frecuencia trimestral, durante la fase operativa del Servicentro Independencia.



V.1.4. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

- 30. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
- 31. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.²⁰
- 32. Los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de ECA de Aire) permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire²¹.



¹⁹ Páginas 28 del Informe N° 1135-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 7 del Expediente.

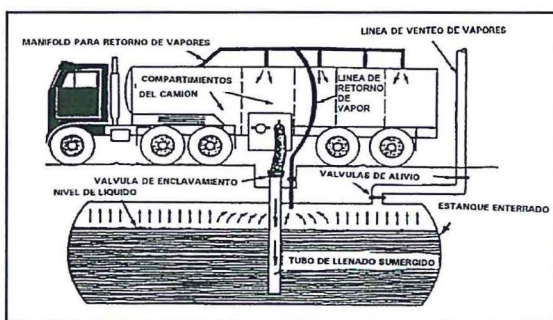
²⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
(...)"

²¹ Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.
a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).

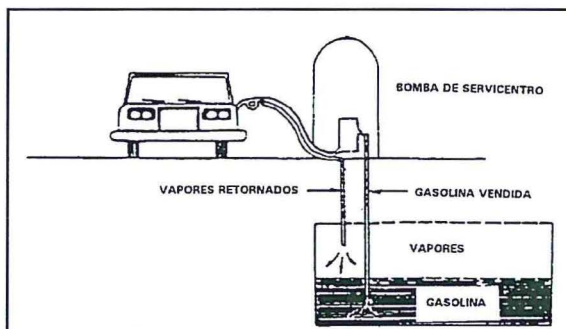


- 33. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
- 34. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento²², y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.²³

Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



V.1.5. Análisis del hecho Imputado

- 35. Durante la visita de supervisión del 3 de julio del 2012 al Servicentro Independencia de titularidad JCMV S.A., la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión²⁴:

²² Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.

Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

²³ Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago. 1999. Revisado: 16 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf

²⁴ Página 11 del Informe N° 1135-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 7 del Expediente.





"(...)

Al momento de supervisión exhibe Resolución N° 138-2007-GRA/PE-GREM (11/12/2007 DIA). Respecto a Ejecución de Monitoreos: Aire, no acredita su cumplimiento (...). Respecto a monitoreo de Aire hará llegar información y/o documentación (...)"

36. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 25 de julio de 2012²⁵, JCMV S.A. señaló lo siguiente:

"(...) remito adjunto a la presente la documentación de absolución a las observaciones realizadas por su despacho (...):

3. Se copia del informe del monitoreo de aire n° 026 2012 Sergehm E.I.R.L. del 24 de julio del 2012.

(...)" (sic)

37. En atención a ello, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que JCMV S.A. no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2012²⁶:

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Campo				
Ítem	Análisis de la Observación	(...)	Levantamiento de Observaciones	Estado
	Descripción de la Observación		Análisis de la Evidencia	
2	"(...) Durante el periodo 2012, (...) no se han llevado a cabo los monitoreos de Calidad de Aire (...) para los periodos (...) 2012, incumpléndose con el Programa de Monitoreo establecido en su Estudio Ambiental. (...)"	(...)	El administrado adjunta el Informe de Monitoreo de Aire N° 026-2012-SGH, de fecha julio 2012, el mismo que no corresponde al descargo de la observación formulada, puesto que no se ha cumplido con el Programa de Monitoreo del Estudio Ambiental.	No Levantada



38. En línea con lo anterior, mediante Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁷:

"(...)

17. (...) mediante el Oficio N° 027-AD/JCMVSA recibido el 25 de julio de 2012 (...) José Medina remitió copia del Informe de Monitoreo de Aire N° 026 2012 Sergehm E.I.R.L. del 24 de julio de 2012, el cual presenta los resultados del monitoreo realizado el día 6 de julio de 2012, sin embargo no se adjuntan los reportes de ensayo correspondientes.

(...)

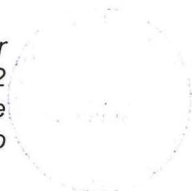
20. En consecuencia, José Medina habría incurrido en una presunta infracción por no realizar los monitoreos ambientales de aire (...) durante el periodo 2012 fiscalizado, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento, contraviniendo lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

(...)

IV. CONCLUSIONES

43. Se decide acusar a José Medina por la siguiente presunta infracción:

(i) Por contravenir el Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad aire (...) en el periodo 2012 fiscalizado, conforme a lo



²⁵ Página 79 del Informe N° 1135-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 7 del Expediente.

²⁶ Página 3 del archivo Informe de Supervisión N° 1135-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del expediente.

²⁷ Folios 3 y 5 del Expediente.



dispuesto en el Programa de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento.
(...)"

39. Del análisis del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2012, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
40. Por otra parte, el administrado en su levantamiento de observaciones del 25 de julio del 2012, al referirse al hallazgo en cuestión, se limitó a presentar el informe del monitoreo ambiental de la calidad de aire realizado el 6 de julio del 2012²⁸, es decir, posterior al primer y segundo trimestre del 2012 y, sin adjuntar los informes de monitoreo correspondientes.
41. Posteriormente, en sus descargos del 8 de abril de 2016, JCMV S.A. presentó una declaración jurada en la cual indica que realizará los monitoreos de calidad de aire tal como lo estipula su Instrumento de Gestión Ambiental a partir del presente año. Asimismo, precisó que los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 no fueron cumplidos debido a la falta de empresas que realizaran dichos trabajos en la ciudad de Arequipa.
42. Al respecto, como ya se ha señalado JCMV S.A. en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁹.
43. En ese sentido, JCMV S.A. debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público³⁰ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
44. Por otra parte, en cuanto al compromiso de realizar los monitoreos de calidad de

²⁸ Página 99 del archivo Informe de Supervisión N° 1135-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

³⁰ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"



aire conforme a su DIA a partir del presente año, debe indicarse que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

45. En tal sentido, las acciones ejecutadas por JCMV S.A. con posterioridad a la detección de la infracción relativa a no realizar los monitoreos de calidad de aire comprometidos en la DIA del Servicentro Independencia, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
46. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que JCMV S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.2 Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a JCMV S.A.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
48. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
49. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-



31

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 51. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 52. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

- 53. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de JCMV S.A., toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
- 54. No obstante, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a JCMV S.A.
- 55. Al respecto, de la revisión y análisis de los informes de monitoreo correspondientes al año 2015 que obran en el Expediente³², se evidencia que JCMV S.A. realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el Servicentro Independencia con una frecuencia trimestral, como se muestra a continuación:

Resultado de Monitoreo de Calidad de Aire – Primer trimestre 2015

PARAMETRO EVALUADO	HIDROCARBUROS TOTALES (HT) expresado como Hexano
TIEMPO DE MUESTREO	24 horas
FECHA DE MUESTREO	2015-03-29/30
DESCRIPCION DEL PUNTO DE MONITOREO	A 20 m. de isla N° 2
CODIGO ESTACION DE MONITOREO	E-01
COORDENADAS UTM WGS 84	Norte 8184352 Este 0229782
ALTITUD	2347 msnm
CONCENTRACION MEDIA ARITMETICA DIARIA SEGUN ECA (D.S. 003-2008-MINAM)	100 mg/m ³
CONCENTRACION OBTENIDA	<0.0138 mg/m ³



³² Folio 9 del Expediente. Los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 obran en el CD incorporado mediante Razón Subdirectoral.

**Resultado de Monitoreo de Calidad de Aire – Segundo trimestre 2015**

PARAMETRO EVALUADO	HIDROCARBUROS TOTALES (HT) expresado como Hexano
TIEMPO DE MUESTREO	24 horas
HORA DE INICIO DE MUESTREO (h)	09:00
FECHA DE MUESTREO	2015-06-15/16
PRESION AMBIENTAL PROMEDIO (mbar)	764.3
TEMPERATURA AMBIENTE PROMEDIO (°C)	25.3
DESCRIPCION DEL PUNTO DE MONITOREO	A 20 m. de isla N° 2
CODIGO ESTACION DE MONITOREO	E-01
COORDENADAS UTM WGS 84	Norte 8184352 Este 0229782
ALTITUD	2347 msnm
CONCENTRACIÓN MEDIA ARITMETICA DIARIA SEGÚN ECA (D.S. 003-2008-MINAM)	100 mg/m ³
CONCENTRACION OBTENIDA	15.7024 mg/m ³

Resultado de Monitoreo de Calidad de Aire – Tercer trimestre 2015

PARAMETRO EVALUADO	HIDROCARBUROS TOTALES (HT) expresado como Hexano
HORA DE INICIO DE MUESTREO (h)	09:00 a.m.
TIEMPO DE MUESTREO	24 horas
FECHA DE MUESTREO	2015-09-17/18
DESCRIPCION DEL PUNTO DE MONITOREO	A 20 m. de isla N° 2
CODIGO ESTACION DE MONITOREO	E-01
COORDENADAS UTM WGS 84	Norte 8184352 Este 229782
ALTITUD	2347 msnm
CONCENTRACIÓN MEDIA ARITMETICA DIARIA SEGÚN ECA (D.S. 003-2008-MINAM)	100 mg/m ³
CONCENTRACION OBTENIDA	4.2728 mg/m ³

**Resultado de Monitoreo de Calidad de Aire – Cuarto trimestre 2015**

PARAMETRO EVALUADO	HIDROCARBUROS TOTALES (HT) expresado como Hexano
HORA DE INICIO DE MUESTREO (h)	08:30 a.m.
TIEMPO DE MUESTREO	24 horas
FECHA DE MUESTREO	2015-12-22/23
DESCRIPCION DEL PUNTO DE MONITOREO	A 20 m. de isla N° 2
CODIGO ESTACION DE MONITOREO	E-01
COORDENADAS UTM WGS 84	Norte 8184352 Este 229782
ALTITUD	2347 msnm
CONCENTRACIÓN MEDIA ARITMETICA DIARIA SEGÚN ECA (D.S. 003-2008-MINAM)	100 mg/m ³
CONCENTRACION OBTENIDA	2.9097 mg/m ³





56. Al respecto, se aprecia que JCMV S.A. ha realizado el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015. Asimismo se ha verificado que el administrado cumplió con presentar los citados monitoreos al OEFA.
57. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que JCMV S.A. ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de José Carlos Medina Velásquez S.A. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	José Carlos Medina Velásquez S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°. - Informar a José Carlos Medina Velásquez S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

³³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de Reconsideración
 b) Recurso de apelación



Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt



(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)”